

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00113-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. CLAUDIA PATRICIA VARELA VILLAMIZAR CC. 60.352.005

Ddo. ANA MARIELA ANSELMÍ ROCA CC. 37.244.807

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares y pago de costas procesales presentando liquidación adicional de crédito de fecha 1-02-2020 hasta 30-03-2021. Asimismo, en escrito que antecede de fecha 21-06-2021, El apoderado judicial de la parte demandante solicita hacer entrega del depósito judicial que haya constituido la demandada, según liquidación de crédito presentado por el apoderado de la demandada y verificar si tal depósito fue constituido para consolidar el pago.

Revisado nuevamente el plenario, se observa que:

Liquidación en firme 30 de enero de 2020 Fl. 1 a 4 PDF	\$1.607.898
Intereses mora tasa promedio 2.1% mensual Cap. \$1.570.980	
Del 01-02-2020 al 29/03/2021 D: 420 IM: 1096	460.320
Agencias en Derecho Fl. 84v Físico	150.000
TOTAL, LIQUIDACION ACTUALIZADA A 29/03/2021	\$2. 218.218

Así las cosas, lo procedente es aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada constituyó depósito judicial por valor superior a la de la liquidación actualizada del crédito incluidas las agencias en derecho, es viable acceder a la solicitud de terminación del proceso por encontrarse ajustada a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer entrega a la parte actora a través de su apoderado judicial facultado como se encuentra para recibir de la suma de \$2.218.647.00 producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso, LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **APROBAR** LA LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO, conforme lo expuesto.

2º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo anotado.

3º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-03-2018, corregida en auto de fecha 6-06-2019 mediante oficio No.2226 de fecha 25-06-2019, el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA MARIELA ANSELMÍ ROCA CC. 37.244.807, el cual se encuentra ubicado en la Urbanización Los Prados, Lote N°.45 de la manzana C, avenida 11E distinguida en su puerta de entrada con el N°. 0-37, y según Catastro A. 15E 0 37 Mz C LT,45 Urbanización Los Prados de la ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-7046. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDANTE señora CLAUDIA PATRICIA VARELA VILLAMIZAR, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DE PESOS M/Cte. (**\$2.218. 647.00**), para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso.

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de agosto de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO HIPOTECARIO (Acumulación)

RADICADO No 54001-4022-003-2017-00283-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ CC. 17.580.368

Ddos: RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA CC. 13.376.270, SOLANGEL ALVAREZ MEJIA CC. 60.351.027

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora dentro de la demanda acumulada JOSE FRANCISCO GONZALEZ VELASQUEZ, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución HIPOTECARIA ACUMULADA al haberse realizado el Pago total de la obligación, en cuanto al levantamiento de la medida cautelar, no es viable acceder por cuanto, continúa en trámite la demanda ejecutiva singular que adelanta la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE, siendo lo procedente dar aplicación a lo normado en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, ordenándose CONTINUAR la medida cautelar a disposición de la Acción con garantía Personal y ya mencionada y comunicar lo pertinente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

A costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución, respecto al proceso Hipotecario (Acumulación) con la constancia que la obligación se encuentra extinguida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la EJECUCION HIPOTECARIA ACUMULADA por pago total de la obligación del proceso, conforme a lo expuesto.

2º. **CONTINUAR** CON el trámite de la ejecución adelantada por COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE, en contra del demandado RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA C.C. 13.376270.

3º.-**MANTENER** la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad del demandado RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA C.C. 13.376270 ubicado en la Manzana 2 Lote 1 Calle IN entre V. PAT 2B Avenida 8 Sector La ínsula, Corregimiento El Salado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-171147**, por cuenta del proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE, el cual se encuentra debidamente secuestrado.

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución HIPOTECARIA ACUMULADA, a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La secretaria. -

Al despacho informando que los dineros puestos a disposición en depósitos judiciales, superan el total de las liquidaciones de crédito y costas en firme a 31 de enero de 2021. Provea. –

Cúcuta, 27 de agosto de 2021

Fabiola Godoy Parada
Secretaría. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO RADICADO No 54001-4003-003-2018-00823-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dte. ALIRIO CASTAÑO CARDONA CC 13.461.220
Ddos: NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR CC 88.167.779

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a actualizar la obligación demandada así

Liquidación en firme archivo No. 6 PDF expediente virtual	\$4.313.066,67
Intereses de mora a la tasa promedio del 2.3% mensual	
Del 1-2-2021 al 27-08-2021 D: 206 ID: \$1.533 Cap. \$2.000.000	315.897, oo
Liquidación costas	126.500, oo
TOTAL, OBLIGACION CREDITO Y COSTAS	\$4.755.364,67
Menos dineros entregados al demandado en depósito judiciales	\$3.737.023, oo
Saldo Obligación A 27/08/2021	\$1.018.341,67

Teniendo en cuenta que se han puesto a disposición del proceso, dineros por concepto de la medida cautelar decretada, por suma superior a lo que arroja la liquidación actualizada de la obligación (Crédito y costas), lo procedente es aprobar la liquidación actualizada del crédito realizada, dar aplicación a lo normado en el artículo 461 del CGP, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, levantar las medidas cautelares decretadas, hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial del saldo de la obligación y el excedente al demandado a quien se le hubiere descontado, ordenar el desglose a costa de la parte demandada y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- APROBAR la liquidación actualizada del crédito, por lo anotado en las motivaciones.

2º.- **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación demandada, conforme a lo expuesto.

3º. **LEVANTAR** la medida cautelar embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que devenga el demandado Nelson Arturo Rodríguez Corredor CC 88.167.779, en su condición de miembro de la Policía Nacional. En consecuencia, déjese sin efecto nuestro oficio 3688 de 28 de septiembre de 2018. **COMUNIQUESE al Pagador de la Policía Nacional enviado vía correo electrónico el presente proveído (art. 111 CGP).**

4º. **HACER ENTREGA** a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, de la suma de \$1.018.341,67, como saldo de la obligación y del excedente hágase entrega al demandado NELSON ARTURO RODRIGUEZ CORREDOR, por secretaría expídanse las ordenes correspondientes y realícese el fraccionamiento a que hubiere lugar.

5º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución, a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º.- **ARCHIVAR** el expediente, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.
La secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 54001-4189-003-2016-00464-00

Mínima.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dte. LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ CC.27.892.165
Ddo. JOHAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ CC. 1.017.177.435

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, sin que fuera objeto de reparo alguno, debiera procederse a su aprobación, sino se observara que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que si bien se aplicaron los abonos realizado en depósitos judiciales, no se actualizó la liquidación por concepto de intereses a partir del 02-09-2016, por lo que se procederá a realizarla aplicando los pagos realizados conforme a derecho corresponde esto es, en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C., así:

LIQUIDACIÓN APROBADA HASTA EL 01-09-2016

\$11.564.046

PERIODO			# DÍAS (diafinal- diainicial +1)	TASA E.A. (efectivo_ anual)	TASA DIARIA (1+E.A.)^ (1/365)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (#dias* tasadiaria* capital)	INTERESES ACUMULADOS \$4.453.073,00
2-sep.-16	al	30-sep.-16	29	21,34%	0,05300756%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.605,35	\$ 4.560.678,35
1-oct.-16	al	31-oct.-16	31	21,99%	0,05447206%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.204,37	\$ 4.678.882,72
1-nov.-16	al	30-nov.-16	30	21,99%	0,05447206%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.391,33	\$ 4.793.274,05
1-dic.-16	al	7-dic.-16	7	21,99%	0,05447206%	\$ 7.000.000,00	\$ 1.292.699,17	\$ 0,00	\$ 1.292.699,17	\$ 26.691,31	\$ 3.500.574,88
8-dic.-16	al	31-dic.-16	24	21,99%	0,05447206%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.513,06	\$ 3.592.087,94
1-ene.-17	al	31-ene.-17	31	22,34%	0,05525742%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.908,60	\$ 3.711.996,54
1-feb.-17	al	28-feb.-17	28	22,34%	0,05525742%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.304,54	\$ 3.820.301,08
1-mar.-17	al	31-mar.-17	31	22,34%	0,05525742%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.908,60	\$ 3.940.209,68
1-abr.-17	al	30-abr.-17	30	22,33%	0,05523501%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.993,52	\$ 4.056.203,20
1-may.-17	al	24-may.-17	24	22,33%	0,05523501%	\$ 7.000.000,00	\$ 2.114.885,55	\$ 0,00	\$ 2.114.885,55	\$ 92.794,82	\$ 1.941.317,65
25-may.-17	al	31-may.-17	7	22,33%	0,05523501%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.065,15	\$ 1.968.382,80
1-jun.-17	al	30-jun.-17	30	22,33%	0,05523501%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.993,52	\$ 2.084.376,32
1-jul.-17	al	31-jul.-17	31	21,98%	0,05444959%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.155,61	\$ 2.202.531,93
1-ago.-17	al	31-ago.-17	31	21,98%	0,05444959%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.155,61	\$ 2.320.687,54
1-sep.-17	al	30-sep.-17	30	21,48%	0,05332365%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.979,66	\$ 2.432.667,20
1-oct.-17	al	11-oct.-17	11	21,15%	0,05257800%	\$ 7.000.000,00	\$ 1.876.949,22	\$ 0,00	\$ 1.876.949,22	\$ 40.485,06	\$ 555.717,98
12-oct.-17	al	20-oct.-17	9	21,15%	0,05257800%	\$ 7.000.000,00	\$ 422.250,79	\$ 0,00	\$ 422.250,79	\$ 33.124,14	\$ 133.467,19
21-oct.-17	al	31-oct.-17	11	21,15%	0,05257800%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.485,06	\$ 173.952,25
1-nov.-17	al	30-nov.-17	30	20,96%	0,05214776%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.510,30	\$ 283.462,55
1-dic.-17	al	31-dic.-17	31	20,77%	0,05171685%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.225,56	\$ 395.688,11
1-ene.-18	al	31-ene.-18	31	20,69%	0,05153522%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.831,43	\$ 507.519,54
1-feb.-18	al	28-feb.-18	28	21,01%	0,05226105%	\$ 7.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.431,66	\$ 609.951,20
1-mar.-18	al	15-mar.-18	15	20,68%	0,05151250%	\$ 7.000.000,00	\$ 2.113.735,22	\$ 1.449.695,90	\$ 664.039,32	\$ 54.088,12	\$ 0,00
16-mar.-18	al	31-mar.-18	16	20,68%	0,05151250%	\$ 5.550.304,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.745,61	\$ 45.745,61
1-abr.-18	al	30-abr.-18	30	20,48%	0,05105785%	\$ 5.550.304,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.015,98	\$ 130.761,59
1-may.-18	al	31-may.-18	31	20,44%	0,05096682%	\$ 5.550.304,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.693,22	\$ 218.454,81
1-jun.-18	al	30-jun.-18	30	20,28%	0,05060243%	\$ 5.550.304,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 84.257,66	\$ 302.712,47
1-jul.-18	al	31-jul.-18	31	20,03%	0,05003211%	\$ 5.550.304,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.084,96	\$ 388.797,43
1-ago.-18	al	31-ago.-18	31	19,94%	0,04982650%	\$ 5.550.304,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.731,19	\$ 474.528,62
1-sep.-18	al	30-sep.-18	30	19,81%	0,04952924%	\$ 5.550.304,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 82.470,70	\$ 556.999,32
1-oct.-18	al	16-oct.-18	16	19,63%	0,04911712%	\$ 5.550.304,10	\$ 297.980,00	\$ 0,00	\$ 297.980,00	\$ 43.618,39	\$ 259.019,32

17-oct.-18	al	31-oct.-18	15	19,63%	0,04911712%	\$ 5.550.304,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.892,24	\$ 299.911,56
1-nov.-18	al	30-nov.-18	30	19,49%	0,04879615%	\$ 5.550.304,10	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 81.250,04	\$ 381.161,60
1-dic.-18	al	7-dic.-18	7	19,40%	0,04858961%	\$ 5.550.304,10	\$ 3.848.407,24	\$ 3.448.367,54	\$ 400.039,70	\$ 18.878,10	\$ 0,00
8-dic.-18	al	31-dic.-18	24	19,40%	0,04858961%	\$ 2.101.936,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.511,75	\$ 24.511,75
1-ene.-19	al	31-ene.-19	31	19,16%	0,04803809%	\$ 2.101.936,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.301,64	\$ 55.813,39
1-feb.-19	al	28-feb.-19	28	19,70%	0,04927746%	\$ 2.101.936,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.001,87	\$ 84.815,26
1-mar.-19	al	31-mar.-19	31	19,37%	0,04852073%	\$ 2.101.936,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.616,12	\$ 116.431,38
1-abr.-19	al	30-abr.-19	30	19,32%	0,04840590%	\$ 2.101.936,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.523,84	\$ 146.955,22
1-may.-19	al	31-may.-19	31	19,34%	0,04845184%	\$ 2.101.936,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.571,24	\$ 178.526,46
1-jun.-19	al	13-jun.-19	13	19,30%	0,04835995%	\$ 2.101.936,56	\$ 1.819.732,62	\$ 1.627.991,72	\$ 191.740,90	\$ 13.214,44	\$ 0,00
14-jun.-19	al	30-jun.-19	17	19,30%	0,04835995%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.896,39	\$ 3.896,39
1-jul.-19	al	31-jul.-19	31	19,28%	0,04831399%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.098,43	\$ 10.994,82
1-ago.-19	al	31-ago.-19	31	19,32%	0,04840590%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.111,94	\$ 18.106,76
1-sep.-19	al	30-sep.-19	30	19,32%	0,04840590%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.882,52	\$ 24.989,28
1-oct.-19	al	31-oct.-19	31	19,10%	0,04790004%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.037,61	\$ 32.026,89
1-nov.-19	al	30-nov.-19	30	19,03%	0,04773889%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.787,68	\$ 38.814,57
1-dic.-19	al	31-dic.-19	31	18,91%	0,04746242%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.973,32	\$ 45.787,89
1-ene.-20	al	31-ene.-20	31	18,77%	0,04713951%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.925,87	\$ 52.713,76
1-feb.-20	al	29-feb.-20	29	19,06%	0,04780797%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.570,92	\$ 59.284,68
1-mar.-20	al	31-mar.-20	31	18,95%	0,04755461%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.986,86	\$ 66.271,54
1-abr.-20	al	30-abr.-20	30	18,69%	0,04695482%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.676,20	\$ 72.947,74
1-may.-20	al	31-may.-20	31	18,19%	0,04579769%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.728,73	\$ 79.676,47
1-jun.-20	al	30-jun.-20	30	18,12%	0,04563531%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.488,59	\$ 86.165,06
1-jul.-20	al	31-jul.-20	31	18,12%	0,04563531%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.704,87	\$ 92.869,93
1-ago.-20	al	31-ago.-20	31	18,29%	0,04602951%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.762,79	\$ 99.632,72
1-sep.-20	al	30-sep.-20	30	18,35%	0,04616850%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.564,40	\$ 106.197,12
1-oct.-20	al	31-oct.-20	31	18,09%	0,04556568%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.694,64	\$ 112.891,76
1-nov.-20	al	30-nov.-20	30	17,84%	0,04498480%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.396,09	\$ 119.287,85
1-dic.-20	al	31-dic.-20	31	17,46%	0,04409949%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.479,22	\$ 125.767,07
1-ene.-21	al	31-ene.-21	31	17,32%	0,04377261%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.431,20	\$ 132.198,27
1-feb.-21	al	28-feb.-21	28	17,54%	0,04428611%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.876,97	\$ 138.075,24
1-mar.-21	al	31-mar.-21	31	17,41%	0,04398279%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.462,08	\$ 144.537,32
1-abr.-21	al	30-abr.-21	30	17,31%	0,04374924%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.220,42	\$ 150.757,74
1-may.-21	al	31-may.-21	31	17,22%	0,04353888%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.396,86	\$ 157.154,60
1-jun.-21	al	30-jun.-21	30	17,21%	0,04351550%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.187,18	\$ 163.341,78
1-jul.-21	al	31-jul.-21	31	17,18%	0,04344533%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.383,11	\$ 169.724,89
1-ago.-21	al	27-ago.-21	27	17,24%	0,04358564%	\$ 473.944,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.577,44	\$ 169.724,89
										INTERESES	\$ 169.724,89
										CAPITAL	\$ 473.944,84
										TOTAL	\$ 643.669,73
INTERESES	CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS										
CAPITAL	CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS										
TOTAL (INTERESES+ CAPITAL)	SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS										

TOTAL DE LIQUIDACION CREDITO HASTA 27/08/2021	\$ 643.669,73
TOTAL DE LIQUIDACION COSTAS HASTA 27/08/2021	\$ 1.064.400,00
TOTAL SALDO OBLIGACION DEMANDADA	\$ 1.708.069,73

Por lo expuesto se dispone aprobar la Liquidación del Crédito actualizada por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$1.708.069,73)** Liquidados desde 2-09-2016 hasta 27-08-2021.

Teniendo en cuenta lo anterior no es viable acceder a lo solicitado por el demandado de dar por terminado el proceso, pues existe hasta el momento procesal un saldo de la obligación por valor de **UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$1.708.069,73)**, por lo tanto, la obligación permanece vigente conforme lo ordenado en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 23 de junio de 2016.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1°. **APROBAR** la liquidación actualizada del crédito por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL SESENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$1.708.069,73)**, conforme lo anotado.

2°. **NO ACCEDER** a la terminación solicitada por la parte demandada y en consecuencia continuar con la obligación vigente.

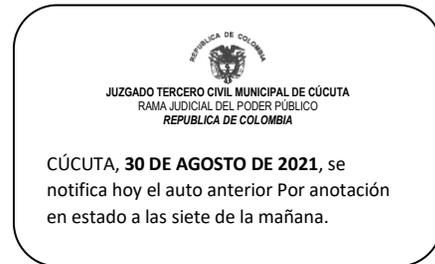
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00498-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA

ASUNTO: SUSTITUCION PODER PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 32, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería a la **DRA. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER quien recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico yary.j@reincar.com.co, en calidad de sustituta de la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00509-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: HUGO APARACIO ORTEGA

ASUNTO: SUSTITUCION PODER PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 32, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería a la **DRA. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER quien recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico yary.j@reincar.com.co, en calidad de sustituta de la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00623-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANABRIA VELAZCO

ASUNTO: SUSTITUCION PODER PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 32, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería a la **DRA. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER quien recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico yary.j@reincar.com.co, en calidad de sustituta de la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, en los términos y para el efecto de la sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00880-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZAREZ

ASUNTO: SUSTITUCION PODER PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 32, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería a la **DRA. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER quien recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico yary.j@reincar.com.co, en calidad de sustituta de la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS, en los términos y para el efecto de la sustitución.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación de la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Comunicación escrita
Comunicación escrita

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RADICADO N° 540014003003-2020-00053-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DTE: LUZ ELIZABETH CULMA IPUZ
DDO: KELY JHOANA RODRIGUEZ IRIARTE

ASUNTO: NO ACCEDER REVOCATORIA DE PODER

En atención al escrito presentado por **JEFERSSON SAMUEL GELVEZ VEGA** miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar como apoderado de la señora **LUZ ELIZABETH CULMA IPUZ** sería del caso proceder a revocar poder a DIEGO ALFONSO GARCIA CARRILO y reconocerle personería jurídica a **JEFERSSON SAMUEL GELVEZ VEGA** miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar para que actúe como apoderado judicial de la demandante, de no observarse que el escrito allegado no cumple las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto, si bien la precitada norma establece que no se requerirá presentación personal o reconocimiento, los poderes conferidos mediante mensajes de datos, deben emitirse del correo del poderdante a su apoderado o directamente al correo del despacho por parte de la poderdante, a efecto de acreditar su autenticidad y el documento contentivo de poder aportado no cumple con estas exigencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Consent with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RADICADO N° 540014003003-2020-00038-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: RAMON DAVID ARO GONZALEZ CC. 13.456.900

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER –APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial del acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Dr. **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

Teniendo en cuenta que a folios que anteceden obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$58.748.606)** con los intereses moratorios liquidados hasta el mes de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Original with
CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RADICADO N° 540014003003-2020-00521-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: FREINER RODRIGO CALDERON GARCIA

ASUNTO: PONER CONOCIMIENTO -NO ACCEDER RECONOCER PERSONERIA JURIDICA -REQUERIR

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO BOGOTA, en cuanto al demandado FREINER RODRIGO CALDERON GARCIA no tiene vínculo financiero con dicha entidad.

Asimismo agregue y pónganse en conocimiento de la parte actora, lo informado por el BANCO BBVA, en cuanto al demandado FREINER RODRIGO CALDERON se encuentra vinculado con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. CTA No 001303230200470773.

Por otra parte, en atención al escrito de poder allegado, sería del caso proceder a reconocer personería jurídica al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** para que actúe como apoderado judicial del demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., de no observarse que el documento no cumple las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior por cuanto, si bien la precitada norma establece que no se requerirá presentación personal o reconocimiento, si se exige que el poder deba ser remitido del correo del poderdante a su apoderado judicial o en su defecto directamente al correo del despacho, requisitos que no cumple el poder allegado.

Ahora bien, **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada conforme lo señala los artículos 291 y 292 del CGP, y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO MIXTO (CS MENOR)
RADICADO N° 540014003003-2008-00017-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DIANA MARCELA-SALAZAR HERNANDEZ

DEMANDADO: LUZ DARY LOAIZA SILVA

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dr. ALFA LOPEZ DIAZ**, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RADICADO N° 540014003003-2011-00641-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.

DEMANDADO: JOSE ANTONIO CRUZ MENDEZ

ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER –APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, y previo acceder a la renuncia de poder. REQUERIR al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, para que sirva presentar el correspondiente certificado de representación legal de la entidad FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A., donde conste el cambio de la razón social.

Teniendo en cuenta que a folios que anteceden obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.271.050)** con los intereses moratorios liquidados hasta el mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)

RADICADO N° 540014003003-2013-00195-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO RICO

**ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER –TRASLADO LIQUIDACION
DE CREDITO**

Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo de C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios que antecede, por encontrarse vinculada al proceso córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá solicitar acceso a la referida liquidación y formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

Por otra parte, atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, y previo acceder a la renuncia de poder. REQUERIR al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, para que sirva presentar el correspondiente certificado de representación legal de la entidad FINANCIERA AMERICA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A., donde conste el cambio de la razón social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021 se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria. -

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO DE FINAMERICA S.A. CONTRA MIGUEL EDUARDO RICO LEON Y OTRA. RAD. No. 195/2013.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>

Jue 27/05/2021 14:35

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

LIQUIDACION 195-2013.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE FINAMERICA S.A. CONTRA MIGUEL EDUARDO RICO LEON Y OTRA. RAD. No. 195/2013.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la **liquidación del crédito en el proceso de la referencia**

Cordialmente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

C.C. No. 5.414.576 de Bochalema

T.P. No. 44.901 del C.S.J.

ANEXO 3 FOLIOS

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ACUERDO AL ARTICULO 20 DE LA LEY 527 D 1999

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE FINAMERICA S.A. CONTRA MIGUEL EDUARDO RICO LEON Y OTRA. RAD. No. 195/2013.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la **liquidación del crédito**:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
01/07/2012	30/07/2012	30	\$11.809.096	2,61%	\$ 246.336
01/08/2012	30/08/2012	30	\$11.809.096	2,61%	\$ 307.922
01/09/2012	30/09/2012	30	\$11.809.096	2,61%	\$ 307.922
01/10/2012	30/10/2012	30	\$11.809.096	2,61%	\$ 308.365
01/11/2012	30/11/2012	30	\$11.809.096	2,61%	\$ 308.365
01/12/2012	30/12/2012	30	\$11.809.096	2,61%	\$ 308.365
01/01/2013	30/01/2013	30	\$11.809.096	2,59%	\$ 306.298
01/02/2013	28/02/2013	28	\$11.809.096	2,59%	\$ 306.298
01/03/2013	30/03/2013	30	\$11.809.096	2,59%	\$ 306.298
01/04/2013	30/04/2013	30	\$11.809.096	2,60%	\$ 307.479
01/05/2013	30/05/2013	30	\$11.809.096	2,60%	\$ 307.479
01/06/2013	30/06/2013	30	\$11.809.096	2,60%	\$ 307.479
01/07/2013	30/07/2013	30	\$11.809.096	2,54%	\$ 300.246
01/08/2013	30/08/2013	30	\$11.809.096	2,54%	\$ 300.246
01/09/2013	30/09/2013	30	\$11.809.096	2,54%	\$ 300.246
01/10/2013	30/10/2013	30	\$11.809.096	2,48%	\$ 293.013
01/11/2013	30/11/2013	30	\$11.809.096	2,48%	\$ 293.013
01/12/2013	30/12/2013	30	\$11.809.096	2,48%	\$ 293.013
01/01/2014	30/01/2014	30	\$11.809.096	2,46%	\$ 290.061
01/02/2014	28/02/2014	28	\$11.809.096	2,46%	\$ 290.061
01/03/2014	30/03/2014	30	\$11.809.096	2,46%	\$ 290.061
01/04/2014	30/04/2014	30	\$11.809.096	2,45%	\$ 289.766
01/05/2014	30/05/2014	30	\$11.809.096	2,45%	\$ 289.766
01/06/2014	30/06/2014	30	\$11.809.096	2,45%	\$ 289.766
01/07/2014	30/07/2014	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285.337
01/08/2014	30/08/2014	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285.337
01/09/2014	30/09/2014	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285.337
01/10/2014	30/10/2014	30	\$11.809.096	2,40%	\$ 282.975
01/11/2014	30/11/2014	30	\$11.809.096	2,40%	\$ 282.975
01/12/2014	30/12/2014	30	\$11.809.096	2,40%	\$ 282.975
01/01/2015	30/01/2015	30	\$11.809.096	2,41%	\$ 284.156
01/02/2015	30/02/2015	30	\$11.809.096	2,41%	\$ 284.156
01/03/2015	30/03/2015	30	\$11.809.096	2,41%	\$ 284.156
01/04/2015	30/04/2015	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285.928
01/05/2015	30/05/2015	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285.928
01/06/2015	30/06/2015	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285.928
01/07/2015	30/07/2015	30	\$11.809.096	2,41%	\$ 284.304

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

01/08/2015	30/08/2015	30	\$11.809.096	2,41%	\$ 284.304
01/09/2015	30/09/2015	30	\$11.809.096	2,41%	\$ 284.304
01/10/2015	30/10/2015	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285.337
01/11/2015	30/11/2015	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285.337
01/12/2015	30/12/2015	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285.337
01/01/2016	30/01/2016	30	\$11.809.096	2,46%	\$ 290.504
01/02/2016	29/02/2016	29	\$11.809.096	2,46%	\$ 290.504
01/03/2016	30/03/2016	30	\$11.809.096	2,46%	\$ 290.504
01/04/2016	30/04/2016	30	\$11.809.096	2,57%	\$ 303.199
01/05/2016	30/05/2016	30	\$11.809.096	2,57%	\$ 303.199
01/06/2016	30/06/2016	30	\$11.809.096	2,57%	\$ 303.199
01/07/2016	30/07/2016	30	\$11.809.096	2,67%	\$ 315.008
01/08/2016	30/08/2016	30	\$11.809.096	2,67%	\$ 315.008
01/09/2016	30/09/2016	30	\$11.809.096	2,67%	\$ 315.008
01/10/2016	30/10/2016	30	\$11.809.096	2,75%	\$ 324.603
01/11/2016	30/11/2016	30	\$11.809.096	2,75%	\$ 324.603
01/12/2016	30/12/2016	30	\$11.809.096	2,75%	\$ 324.603
01/01/2017	30/01/2017	30	\$11.809.096	2,79%	\$ 329.769
01/02/2017	30/02/2017	30	\$11.809.096	2,79%	\$ 329.769
01/03/2017	30/03/2017	30	\$11.809.096	2,79%	\$ 329.769
01/04/2017	30/04/2017	30	\$11.809.096	2,79%	\$ 329.621
01/05/2017	30/05/2017	30	\$11.809.096	2,79%	\$ 329.621
01/06/2017	30/06/2017	30	\$11.809.096	2,79%	\$ 329.621
01/07/2017	30/07/2017	30	\$11.809.096	2,75%	\$ 324.455
01/08/2017	30/08/2017	30	\$11.809.096	2,75%	\$ 324.455
01/09/2017	30/09/2017	30	\$11.809.096	2,75%	\$ 324.455
01/10/2017	30/10/2017	30	\$11.809.096	2,64%	\$ 312.203
01/11/2017	30/11/2017	30	\$11.809.096	2,64%	\$ 312,203
01/12/2017	30/12/2017	30	\$11.809.096	2,64%	\$ 312,203
01/01/2018	30/01/2018	30	\$11.809.096	2,59%	\$ 305,413
01/02/2018	30/02/2018	30	\$11.809.096	2,63%	\$ 310,136
01/03/2018	30/03/2018	30	\$11.809.096	2,59%	\$ 305,265
01/04/2018	30/04/2018	30	\$11.809.096	2,56%	\$ 302,313
01/05/2018	30/05/2018	30	\$11.809.096	2,56%	\$ 301,722
01/06/2018	30/06/2018	30	\$11.809.096	2,54%	\$ 299,361
01/07/2018	30/07/2018	30	\$11.809.096	2,50%	\$ 295,670
01/08/2018	30/08/2018	30	\$11.809.096	2,49%	\$ 294,342
01/09/2018	30/09/2018	30	\$11.809.096	2,48%	\$ 292,423
01/10/2018	30/10/2018	30	\$11.809.096	2,45%	\$ 289,766
01/11/2018	30/11/2018	30	\$11.809.096	2,44%	\$ 289,766
01/12/2018	30/12/2018	30	\$11.809.096	2,43%	\$ 287,699
01/01/2019	30/01/2019	30	\$11.809.096	2,40%	\$ 286,371
01/02/2019	28/02/2019	28	\$11.809.096	2,46%	\$ 282,828
01/03/2019	30/03/2019	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 290,799
01/04/2019	30/04/2019	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285,928
01/05/2019	30/05/2019	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285,190
01/06/2019	30/06/2019	30	\$11.809.096	2,41%	\$ 285,485
01/07/2019	30/07/2019	30	\$11.809.096	2,41%	\$ 284,894
01/08/2019	30/08/2019	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285,190
01/09/2019	30/09/2019	30	\$11.809.096	2,42%	\$ 285,190
01/10/2019	30/10/2019	30	\$11.809.096	2,38%	\$ 281,042

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

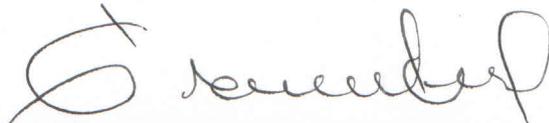
ABOGADO

01/11/2019	30/11/2019	30	\$11.809.096	2,38%	\$ 280,909
01/12/2019	30/12/2019	30	\$11.809.096	2.36%	\$ 279,138
01/01/2020	20/01/2019	30	\$11.809.096	2.35%	\$ 277,071
01/02/2020	28/02/2020	28	\$11.809.096	2.38%	\$ 281,426
01/03/2020	30/03/2020	30	\$11.809.096	2.37%	\$ 279,728
01/04/2020	30/04/2020	30	\$11.809.096	2.34%	\$ 275,890
01/05/2020	30/05/2020	30	\$11.809.096	2.27%	\$ 268,509
01/06/2020	30/06/2020	30	\$11.809.096	2.27%	\$ 267,476
01/07/2020	30/07/2020	30	\$11.809.096	2.27%	\$ 267,476
01/08/2020	30/08/2020	30	\$11.809.096	2.27%	\$ 268,509
01/09/2020	30/09/2020	30	\$11.809.096	2.29%	\$ 270,871
01/10/2020	30/10/2020	30	\$11.809.096	2.26%	\$ 267,033
01/11/2020	30/11/2020	30	\$11.809.096	2.23%	\$ 263,343
01/12/2020	30/12/2020	30	\$11.809.096	2.18%	\$ 257,734
01/01/2021	20/01/2021	30	\$11.809.096	2.17%	\$ 255,667
01/02/2021	28/02/2021	30	\$11.809.096	2.19%	\$ 258,914
01/03/2021	30/03/2021	30	\$11.809.096	2.18%	\$ 256,995
01/04/2021	30/04/2021	30	\$11.809.096	2.16%	\$ 255,519
01/05/2021	24/05/2021	24	\$7.901.505	2.15%	\$ 254,191

CAPITAL	\$ 11.809.096
Intereses desde el 6 de Julio de 2014 hasta el 30 de Mayo de 2021	<u>\$ 31.428.802</u>
TOTAL LIQUIDACION	\$ 43.237.898

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00540-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ASESORÍA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA SAS representada legalmente por LUDY ALEXANDRA GARCIA ESCOBAR mediante apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA – COPETLAN representada legalmente por JAIME DE LA CRUZ MARTINEZ VERGARA o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos allegados dentro del término establecido, se observa que no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

En auto anterior, se dispuso requerir a la parte actora para que allegara al plenario, las decisiones de fondo tomadas en el proceso de radicado 540013153003-2019-00269-00 tramitado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, concretamente de la providencia que acepta el contrato de transacción y desistimiento celebrado entre las partes, para los fines previstos en el artículo 306 del CGP.

No obstante, pese a que el apoderado judicial en el escrito de subsanación menciona que, *"Anexo a la presente subsanación en tres (03) folios, auto del 10 de mayo de 2021 emitido dentro del proceso bajo radicado 2019- 00269 adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, donde se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda por acuerdo entre las partes"*, el referido auto no fue aportado junto con la subsanación.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
CÚCUTA, 30 de agosto de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00552-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CARLOS ALBERTO MONTES AMADO mediante apoderada judicial, en contra de SONIA TORRES PEÑALOZA Y NUBIA HERNANDEZ MANCILLA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación allegado dentro del término establecido, se observa que no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por las siguientes razones:

La parte actora no subsana la segunda glosa anotada en auto anterior, *Se debe especificar a que demandado pertenece la dirección aportada en el acápite de notificaciones, así mismo, deberá la parte actora indicar la dirección tanto física como electrónica del otro demandado (Numeral 10 artículo 82 CGP)*, toda vez que, la apoderada judicial se limitó a mencionar nuevamente la dirección que ya aparecía anotada en el acápite de notificaciones "AV 9E N° 6N — 63 SANTA LUCIA", sin indicar a que demandada pertenece la misma y sin aportar la dirección de notificaciones de la otra ejecutada.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
CÚCUTA, 30 de agosto de 2021, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**EXTRAPROCESO – EXHIBICION DE DOCUMENTOS
E INSPECCION JUDICIAL
RAD. No. 540014003003-2021-00553-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 09 de agosto de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



COMPARE WITH
CAMScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que, la parte actora allegó al canal digital del juzgado, la subsanación de la demanda de manera extemporánea el día 19 de agosto de 2021, término que feneció el 18 de agosto de 2021 a las 05:00 P.M. Provea.

San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00565-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OSCAR MENDEZ GARCIA

DEMANDADO: JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 09 de agosto de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Control with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2021-00572-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER GALVIS SUAREZ

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO POCHEZ MANRIQUE

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 09 de agosto de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00584-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S

DEMANDADO: JUAN DANIEL LEON RODRIGUEZ y CARMEN MARIA RODRIGUEZ NIÑO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 17 de agosto de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 27 de agosto de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00590-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON

DEMANDADO: MOISES RINCON GARCIA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 17 de agosto de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de agosto de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.